



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RF ENCORE S.A
Demandados	LUIS FERNANDO VÁSQUEZ SOSSA
Radicado	050014003025 <b>2019 01462 00</b>
Asunto	REQUIERE APODERADO DEL DEMANDANTE, PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

El apoderado de la parte demandante -abogado Sebastián Cuartas Hidalgo- solicita la terminación de presente proceso por pago total de la obligación, no obstante, si bien cuenta con facultad para recibir, la dirección electrónica desde la cual remite dicha solicitud -[cuartashidalgo@cyhabogados.c](mailto:cuartashidalgo@cyhabogados.c)-, no corresponde con la dirección electrónica registrada por dicho abogado en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- correspondiente a [cuartas5@hotmail.com](mailto:cuartas5@hotmail.com).

En tal sentido, siendo que la solicitud de terminación del proceso constituye un acto dispositivo del derecho en litigio, es necesario tener certeza de que dicha solicitud fue elevada por el abogado petitionario. Por lo tanto, **se requiere al apoderado de la sociedad demandante** para que, en el término de ejecutoria de la providencia, allegue la solicitud de terminación del proceso desde la dirección electrónica de la que reporta ser titular en el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FERNANDO VÁSQUEZ SOSSA (archivo 04), del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día en que se notifique por estados la presente providencia, quien cuenta con el término establecido en el artículo 91 *ejusdem*, para retirar la demanda y sus anexos, y asumir la actuación procesal que corresponda.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY MILENA SUÁREZ SILVA portadora de la tarjeta profesional número 344.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 04), al tenor de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C. G. P.

Finalmente, no se accede a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la apoderada del demandado, en tanto no satisface los requisitos del artículo 461 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

T

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Torres Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4071a4da86b064624de1396b777cefe893d5a5819bef96421050c280b35c453e**

Documento generado en 29/09/2021 03:19:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**